



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 092

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00032-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ y LILIANA CANDELO BANGUERA

El Banco **DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL** en contra de los señores JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y LILIANA CANELO BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 05701011800036376 del 4 de julio de 2019.

La demanda fue subsanada en debida forma e igualmente el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numerales 1° y 7° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

Finalmente, se advertirá a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de los señores JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y LILIANA CANELO BANGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112, domiciliados en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$6.392.994, 16), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701011800036376 del 4 de julio de 2019.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$872.585,32), correspondientes a los intereses de plazo del capital indicado en el numeral anterior, causados y no pagados desde el día 4 de noviembre de 2019 hasta el día 18 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-55088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de los demandados **JOSÉ CALIXTO NÚÑEZ NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.896.716 y **LILIANA CANELO BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.618.112. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a sus correos electrónicos, para ser allegados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

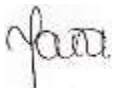
P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **035** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE MARZO DE 2020**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd2a57fb00001b6fd95271ee54ab2be2f8d8c2ef56b83a931cd655efe5f0e956
Documento generado en 24/03/2021 04:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>